



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00054-00  
ACCIONANTE: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD  
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS, por medio de sus representantes legales, y a través, de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 26 de marzo de 2021 presentó petición solicitando la mutación y desenglobe del predio identificado con referencia catastral N°. 086850100000001090003000000000, reiteró memorial del 13 de diciembre de 2019, con radicación 0868500003362019, y hasta la fecha de hoy no se ha emitido respuesta de fondo.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva el fondo de su petición.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de petición
2. Certificado de existencia y representación legal de Asociación Salas de Velación Universal sede Santo TOMÁS.
3. Certificado laboral de Luis Viloría.

V. TRÁMITE PROCESAL

El día 21 de julio de 2021 se avocó conocimiento, se ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación del CEMENTERIO UNIVERSAL, ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS), FUNERARIA UNIVERSAL DE SANTO TOMÁS, ALCALDÍA DE SANTO TOMÁS, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

Asimismo, se requirió a la parte accionante para que explicara la disparidad que existía entre los poderes otorgados y el escrito tutelar, toda vez que, en los primeros, los señores LUIS

EDGARDO PIMIENTA VILORIA, y MARIO MANUEL MORALES CHARRIS, se identificaban en representación de la sociedad hermanos de la caridad. Sin embargo, la tutela fue presentada por ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS, y fue aportado es el certificado de existencia y representación de esta última.

De igual forma, se decretó una prueba de oficio consistente en requerir a la parte accionante para que aportara certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con número predial 086850100000001090003000000000 y 0868500003352019, los cuales son objetos de la petición interpuesta ante el IGAC.

Posterior a ello, en auto del 30 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que aportara constancia de radicación de tal petición y/o constancia de envío de la misma, y a que diera cumplimiento total a lo requerido en el auto admisorio.

La parte accionada no atendió el llamado de esta agencia por lo que no rindió el informe solicitado, mientras que la parte accionante aportó el certificado de libertad y tradición solicitado y la constancia de radicación de la petición.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS, al no resolver la petición impetrada el 26 de marzo de 2021?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiteradas providencias de la Corte Constitucional, verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

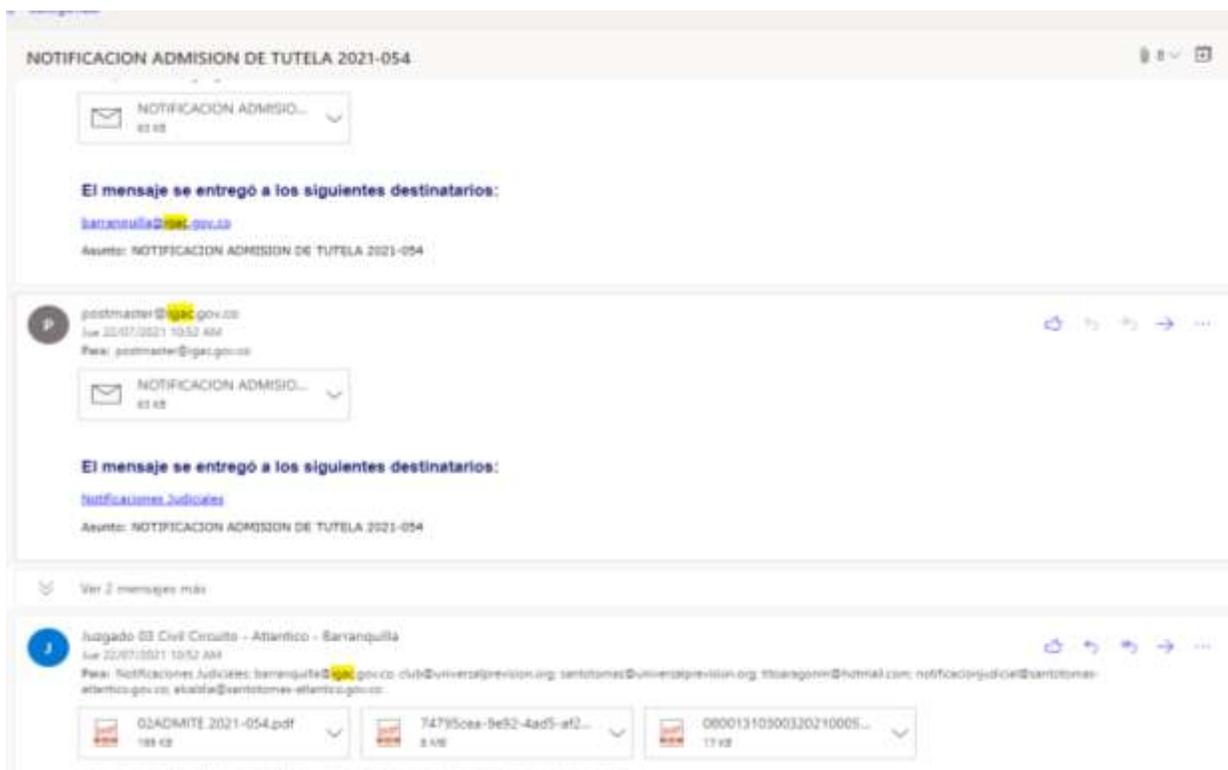
De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

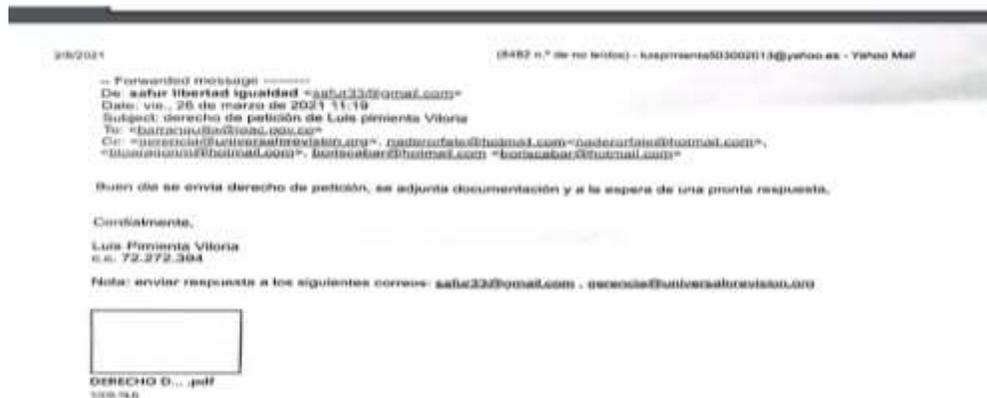
Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS, por medio de su representante legal, hace uso del presente trámite constitucional, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expuso que el 26 de marzo de 2021, presentaron petición solicitando la mutación y desglobe del con referencia catastral No. 086850100000001090003000000000, reiteró el pedimento del 13 de diciembre de 2019, con radicación 086850003362019, y hasta la fecha de hoy no se la han resuelto.

La accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, no atendió el llamado de esta agencia por lo que no rindió el informe solicitado, a pesar que se le notificó al correo electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co) (canal dispuesto para notificaciones judiciales) y al [barranquilla@igac.gov.co](mailto:barranquilla@igac.gov.co), correos que fueron entregados como se observa, a continuación:



Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada con fecha 26 de marzo de 2021.



Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.<sup>1</sup>

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

*“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”*

Así las cosas, este operador judicial amparará el derecho de petición de la accionante y se ordenará a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que resuelva de fondo la petición recibida el 26 de marzo de 2021, sea de contenido positivo o negativo a las pretensiones, pero cuyo contenido satisfaga de forma integral el núcleo de su solicitud.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial amparará el derecho fundamental de petición, en virtud a que la entidad accionada no rindió el informe solicitado, por lo que se hizo uso del presupuesto de veracidad que reviste esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR, el derecho fundamental de petición de la ASOCIACIÓN SALA DE VELACIONES DE SANTO TOMÁS, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003 M.P. Jaime Cordoba Trivino, T-911 de 2003 M. P. Jaime Araujo Renteria, T-1074 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-1213 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández entre otras.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído conteste de fondo la petición impetrada el 26 de marzo de 2021, sea de contenido positivo o negativo a las pretensiones y las notifique al interesado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA